

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
RADICADO 2009-00028-00
Despacho Comisorio S/N
CLASE DE PROCESO: Alimentos
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diez de diciembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, recibido vía correo electrónico el día 09/12/2020, observa el Despacho que la demandante DIOMIRA RENGIFO GOMEZ, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado HOLMES LEONARDO CASTRO CANIZALEZ, por concepto de alimentos a su nombre; petición que es procedente. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial el cual asciende a \$1.428.203, a favor de la demandante DIOMIRA RENGIFO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.573.157.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 161 de hoy 11 DE
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Lgc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1631
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RAD. 2020-00399-00
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra la sociedad SERVICIO AL TRANSPORTADOR S.A.S., y el señor JUAN FERNANDO GOMEZ ALVAREZ mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad SERVICIO AL TRANSPORTADOR S.A.S., y al señor JUAN FERNANDO GOMEZ ALVAREZ paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital representado en el título valor (pagare s/n).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 8 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de \$15.529.769 por concepto de capital representado en el título valor (pagare s/n).

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

3.- Por la suma de \$11.999.326 por concepto de capital representado en el título valor (pagare s/n).

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 4 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

4.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. No. 36.381, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Estado No. 161
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1636
EJECUTIVO. RAD. 2020-00401-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial contra las señoras YIRLEAN MARTINEZ MARTINEZ y YIRLEAN MARTINEZ ANGEL, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina el Decreto 806 de 2020 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que establece: "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*", está reglando una nueva forma de autenticidad de los poderes cuando se otorgan por medios virtuales, pero en ningún momento está derogando el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA con T.P. No. 17.267 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>161</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Nave.

SECRETARIA, Yumbo, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1635
EJECUTIVO. RAD. 2020-00404-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor ALDEMAR PEREZ a través de apoderado judicial contra la señora PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina el Decreto 806 de 2020 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que establece: "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*", está reglando una nueva forma de autenticidad de los poderes cuando se otorgan por medios virtuales, pero en ningún momento está derogando el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

2.- El acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO, se basa en un código derogado.

3.- El acápite del PROCESO, no es la correcta, no se trata de una demanda ejecutiva de mayor ni de menor cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Doctor HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO con T.P. No. 256.472, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Estado No. 161

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda enviada vía correo electrónico, para su revisión Provea.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1637
EJECUTIVO. RA. 2020-00406-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra el señor JOSE ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar los hechos y las pretensiones, si las cuotas a pagar son por el mismo valor cada cuota de \$756.477, de donde se desprenden el valor que indica como capital cuotas vencidas en las sumas de \$596.476,77, \$608.406,31 y \$620.574,43.

2.- Debe aclarar en el hecho y en las pretensiones, por qué cobra intereses de plazo y de mora causados durante las cuotas vencidas y no pagadas año 2020, sobre el saldo de capital de \$8.000.000, \$7.403.523,23 y \$6.755.116,92 y no sobre el valor de cada cuota vencida.

3.- Se debe aclarar el valor acelerado del capital que pretende cobrar.

4.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses de plazo y moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- ACTUA en nombre propio la señora NERCY PINTO CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.860.975.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>161</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Secretaria: Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez va con el expediente respectivo, para su revisión. Provea.



LUZ ADRANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583
EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA
RAD. 2020-00417-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía instaurada por la señora MARY LUZ RAMIREZ SALCEDO, en representación legal de su hijo, contra el señor CARLOS HUMBERTO VILLAREAL, se observa que, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, dentro de la audiencia de que trata el art. 439 C.P.C. del 16 de julio de 2013, proferida en acuerdo conciliatorio mediante interlocutorio No.508 en la fijación de cuota alimentaria de los señores MARY LUZ RAMIREZ SALCEDO y CARLOS HUMBERTO VILLAREAL, es ante dicho Despacho judicial que debe incoarse la acción ejecutiva al tenor del artículo 306 del C.G.P., que a la letra dice, en la parte pertinente: *“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

Lo anterior tiene aplicación aún en el evento de haber sido pactada la cuota dentro de una audiencia de conciliación, pues la misma se celebró ante el mencionado Despacho judicial, quien a continuación del acuerdo celebrado entre las partes, le impartió aprobación al mismo, al tenor del inciso 4 de la misma norma que señala: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Es por ello que este Despacho declara la incompetencia para conocer de la demanda y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, para que avoque su conocimiento, en aplicación al artículo 306 ibídem. Por ende, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR de plano la presente acción por incompetencia.
2. REMITIR la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, para lo de su cargo, en razón a que ante el mismo se tramitó el proceso donde se fijó la cuota alimentaria a favor del infante.

3. HACER las desanotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

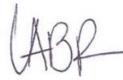
JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 161 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G. P.).

Yumbo, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

La secretaria. -



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1638
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00418-00
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la sociedad TALLERES TECNICOS COLOMBIANOS LTDA., a través de apoderado judicial contra la sociedad CINCO LOGISTICA Y CONSULTORIA S.A.S., mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad CINCO LOGISTICA Y CONSULTORIA S.A.S., pague a favor de la sociedad TALLERES TECNICOS COLOMBIANOS LTDA., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$5.528.795 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de enero de 2019 al 13 de noviembre de 2020, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de \$5.528.795 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento desde el 15 de enero de 2019 al 15 de febrero de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de febrero de 2019 al 13 de noviembre de 2020, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

3.- Por la suma de \$5.528.795 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento desde el 15 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de marzo de 2019 al 13 de noviembre de 2020, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

4.- Por la suma de \$5.528.795 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento desde el 15 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de abril de 2019 al 13 de noviembre de 2020, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

5.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriores, desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación

6.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor FREDY ARBOLEDA ORTIZ con T.P. No. 237.901 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>161</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1641
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00427-00
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS a través de apoderado judicial contra los señores DEINER JOSE JIMENEZ y LUZ MARINA CAÑAS MEJIA mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a los señores DEINER JOSE JIMENEZ y LUZ MARINA CAÑAS MEJIA paguen a favor del señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$290.000 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del 11 de agosto al 11 de septiembre de 2020.

2.- Por la suma de \$290.000 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del 11 de septiembre al 11 de octubre de 2020.

3.- Por la suma de \$222.333 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del 11 de octubre al 3 de noviembre de 2020.

4.- Por la suma de \$870.000 por concepto de capital representado en la cláusula penal.

5.- NEGAR las pretensiones 5 y 6, toda vez que no reúnen los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, ya que no son expresas ni exigibles no provienen de los demandados.

6.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T.P. No. |130.374 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Estado No. 161
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1643
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00429-00
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra el señor JUAN FERNANDO MACIAS FAJARDO mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar al señor JUAN FERNANDO MACIAS FAJARDO pague a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.- Por la suma de \$1.603.548 por concepto de la obligación contenida en la factura No. 1119621296.
- 2.- Por la suma de \$1.559.219 por concepto de la obligación contenida en la factura No. 1106843116.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
- 6.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor LUIS ERNESTO USMA MURILLO con T.P. No. |2990.009 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>161</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda enviada vía correo electrónico, para su revisión Provea.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1645
EJECUTIVO. RA. 2020-00432-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAPI", a través de apoderada judicial contra los señores GONZALO ANTONIO VELEZ VILLAQUIRAN, BRIGIETTE MARCELA NIEVA y HERNAN DE JESUS VELEZ RAMIRES, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el nombre e identificación y Nit., del representante legal, de la entidad demandante. (Art. 82 numeral 2 del C. G.P.).

2.- Se debe indicar en los hechos cual es el valor del saldo insoluto, ya que los hechos son la causa petendi de la demanda.

3.- Se debe indicar en las pretensiones, cual es el valor del saldo insoluto a cobrar, ya que solo menciona los intereses de mora sobre este saldo.

4.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la suma de los capitales más los intereses que se cobran hasta la presentación de la demanda y solo sumaron cuotas atrasadas más el saldo, sin tener en cuenta los intereses de mora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Doctora ROSE MARY TREJOS MEDINA portadora de la T.P. No. 95.067 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>161</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA